

PROSPERIDAD PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20146000145671 Fecha: 08/10/2014 04:21:49 p.m.

Bogotá D.C.

Señor

BERNABE MOSQUERA ROMAN
bernabemosquera@yahoo.com

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Empleado vinculado a la alcaldía distrital aspira a la alcaldía del mismo municipio Radicado: 2014-206-013637-2 del 28 de agosto de 2014

Respetado señor Mosquera:

En atención a la comunicación de la referencia, remitida a este Departamento por parte del Consejo Nacional Electoral, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO JURIDICO:

¿Se encuentra inhabilitado para aspirar a la Alcaldía Municipal un empleado vínculado actualmente a la Administración en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Rural, quien además en dos (2) oportunidades fue encargado como alcalde del mismo municipio?.

FUENTES FORMALES Y ANALISIS:

Con relación al planteamiento jurídico antes indicado este Departamento Jurídico analizó la inhabilidad de los empleados públicos para ser alcalde contenida en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 617 de 2000, pronunciándose sobre el particular mediante el concepto con radicado No. 20146000054251 del 28 de abril de 2014, el cual me permito remitir en dos (2) folios.

CONCLUSIONES:

En el citado concepto la Dirección Jurídica del Departamento, concluyó:

"De conformidad con las normas expuestas, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio; así mismo, quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.





PROSPERIDAD PARA TODOS

En este orden de ideas, si el empleado no realiza actividades de jurisdicción o autoridad política. civil, administrativa o militar en el respectivo municipio y si dentro del año anterior a la elección no intervino en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, puede permanecer desempeñando el cargo, y estará habilitado para aspirar a ocupar el cargo de alcalde en otro municipio, siempre y cuando. renuncie al cargo antes de la inscripción como candidato al cargo de elección popular.

No obstante debe tenerse en cuenta, respecto de su situación como empleado público, es preciso señalar que los servidores públicos no podrán tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio, conforme lo establece el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y demás normas que regulan la materia.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CIOCOLO HERNANDEZ LEON

Directora Jurídica

Adjunto concepto en (2) Folios)

Jaime Jiménez/JFCA 600.4.8.





Código Postal: 111711. Internet: www.dafo.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co



PROSPERIDAD PARA TODOS

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20146000054251 Fecha: 28/04/2014 12:52:54 p.m.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ¿Con que antelación debe presentar la renuncia un empleado público para postularse como alcalde municipal, en otro municipio diferente en el cual presta sus servicios? Radicado. 20142060046702 del 20 de marzo de 2014.

Respetado señor, reciba un cordial saludo.

En atención a su consulta de la referencia, me permito informarle lo siguiente:

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señala:

"Articulo 86. CALIDADES. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano Colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época. (Resaltado fuera de texto)

"Articulo 190. DIRECCION ADMINISTRATIVA: Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias."

La Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional, expresa:

"Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:









Departamento Administrativo de la FUNCIÓN PÚBLICA

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)
2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio."

(...)"

De conformidad con las normas expuestas, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio; así mismo, quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

En este orden de ideas, si el empleado no realiza actividades de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio y si dentro del año anterior a la elección no intervino en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, puede permanecer desempeñando el cargo, y estará habilitado para aspirar a ocupar el cargo de alcalde en otro municipio, siempre y cuando, renuncie al cargo antes de la inscripción como candidato al cargo de elección popular.

No obstante debe tenerse en cuenta, respecto de su situación como empleado público, es preciso señalar que los servidores públicos no podrán tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio, conforme lo establece el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y demás normas que regulan la materia.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente.

Cloudo Hernández León A CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN M Directora Jurídica

Jaime Jiménez/JFCA/CPHL 600.4.8.





